

ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario por 3.814.052 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 3.814.052 pesetas en su sección novena, «Sanidad e Higiene Pública»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 320, «Adquisiciones especiales»; numeración funcional, 109; económica, 321; concepto, «Para alimentación de enfermos». Partida nueva, «Gastos inherentes a obligaciones del año 1965.—Pesetas 1.182.244».

Funcional, 109; económica, 322; concepto, «Adquisición de medicamentos, instrumental de cura y material». Partida nueva, «Gastos inherentes a obligaciones del año 1965.—Pesetas 2.381.874».

Funcional, 109; económica, 323; concepto, «Para adquisición, entretenimiento y reposición de efectos y ropas de uso, etc.». Partida nueva, «Gastos inherentes a obligaciones del año 1965.—Pesetas 249.933».

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se acuerdan diversas modificaciones en el vigente Presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo 4.º del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar en dicho Presupuesto las siguientes modificaciones:

1.ª La concesión de dos suplementos de crédito en su Sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 115.124, «Gratificaciones varias»; partida «Gratificaciones complementarias al personal civil procedente de escalafones de la península en la cuantía que la tengan reconocida, 17.100 pesetas»; «Gratificación especial del 100 por 100 del sueldo a funcionarios civiles (acuerdo Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963), 19.000 pesetas».

2.ª Se practicarán bajas en la propia sección, capítulo y artículo por la suma de 148.050 pesetas, con las siguientes aplicaciones: concepto 115.122, «Gratificación de mando», 36.350 pesetas; «Gratificación especial», 9.000 pesetas; «Gratificación de vivienda», 2.500 pesetas; «Plus circunstancial», 38.000 pesetas; «Gratificación complementaria», 55.000 pesetas; «Gratificación de masita de vestuario», 7.200 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1457/1966, de 30 de junio, sobre liquidación de la gestión delegada del Seguro Obligatorio de Enfermedad por Entidades Colaboradoras.

La disposición transitoria quinta número siete del texto articulado I de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social, determina que las Entidades Colaboradoras del

Seguro de Enfermedad que se encuentren actuando en treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis por vigencia o prórroga del plazo fijado en su Convenio de colaboración o por cualquier otra causa o título, cesarán automáticamente en dicha fecha, por lo que es preciso dictar con anterioridad a ese día las normas básicas para garantizar la continuidad en la asistencia sanitaria de los asegurados y beneficiarios que tenían adscritos dichas Entidades y para llevar a cabo su liquidación, previéndose asimismo las oportunas medidas de protección respecto a sus empleados que hayan de quedar cesantes como consecuencia de los expedientes de crisis que incoen las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de julio de mil novecientos sesenta y seis el Instituto Nacional de Previsión se hará cargo de la asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común y accidente no laboral, así como del abono de las prestaciones económicas derivadas de dichas contingencias correspondientes a los asegurados y beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad que estuvieran adscritos a las Entidades Colaboradoras que cesen en su actuación el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, en virtud de lo ordenado en el número siete de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de abril.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Previsión se adoptarán las medidas necesarias para que no sufra interrupción alguna la asistencia sanitaria y el percibo de las prestaciones económicas a que tuvieran derecho los asegurados y beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, los cuales continuarán siendo atendidos por el mismo personal facultativo que anteriormente tuviera atribuida su asistencia.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Previsión podrá concertar con las Entidades que posean establecimientos sanitarios la utilización de los mismos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para que en ellos pueda prestarse una correcta asistencia a las personas protegidas por la Seguridad Social sometiéndose los correspondientes conciertos a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto.—Las oficinas recaudadoras de las cuotas de la Seguridad Social abonarán al Instituto Nacional de Previsión las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, a partir del uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, ingresen las Empresas que estuvieron adscritas a Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea el período a que las cuotas correspondan. Correlativamente a partir de dicha fecha el referido Instituto hará frente a las obligaciones procedentes de la gestión delegada que dichas Entidades practicaron.

Tanto los ingresos de cuotas como el pago de obligaciones a que se refiere el párrafo anterior relativos a cada Entidad serán tenidos en cuenta en su proceso de liquidación.

Artículo quinto.—El día uno de julio de mil novecientos sesenta y seis quedarán abiertos automáticamente los procesos liquidatorios de la colaboración de las Entidades a que se refiere el precepto legal citado en el artículo primero del presente Decreto, alcanzando los mismos a todas las actuaciones de dicha colaboración llevadas a cabo por las mencionadas Entidades hasta el día treinta de junio del expresado año.

Con el fin de practicar la referida liquidación de la gestión se nombrará para cada una de las Entidades Colaboradoras una Comisión Liquidadora designada por el Ministerio de Trabajo, que estará presidida por un funcionario de dicho Departamento y de la que formarán parte como Vocales los siguientes: un Inspector Técnico de Trabajo, dos representantes del Instituto Nacional de Previsión, propuestos por dicho Instituto, y otros dos, en representación de la Entidad Colaboradora correspondiente, a propuesta de la misma.

Artículo sexto.—Cada Entidad Colaboradora facilitará a la Comisión Liquidadora respectiva los medios de todo orden preciso para el mejor desarrollo de su cometido.

Asimismo, antes del día diez del próximo mes de julio remitirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, en cuya demarcación hayan actuado, la documentación que se les requiera para que por dicho Instituto se preste ininterrumpidamente la asistencia sanitaria y se abonen las prestaciones económicas a los asegurados y beneficiarios anteriormente adscritos a la Entidad.

Artículo séptimo.—La Comisión designada para liquidar la gestión delegada de cada Entidad Colaboradora confeccionará

la cuenta de liquidación y el Balance final que, con el oportuno informe elevará a la Dirección General de Previsión a fin de que dicte la resolución que proceda, contra la que se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Artículo octavo.—Serán objeto de compensación a escala nacional, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo los resultados de liquidación de las Entidades Colaboradoras, una vez aprobados todos los balances correspondientes a las mismas.

Artículo noveno.—Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas a las Empresas adscritas a Entidades Colaboradoras por las que se les exceptuó del régimen de administración delegada para el pago de las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad.

Artículo décimo.—Se tramitarán con carácter de urgencia los expedientes de crisis que puedan plantear las Entidades Colaboradoras que cesan en su gestión, respecto del personal cuyas relaciones laborales estén reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación correspondiente, para el cual se adoptarán por el Ministerio de Trabajo las oportunas medidas de protección.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones e instrucciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto y sin perjuicio de la ejecución inmediata de lo dispuesto en el mismo, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se regula la exportación de conservas de frutas.

Ilustrísimos señores:

La tendencia ascendente de la exportación de nuevas elaboraciones de conservas de frutas y la experiencia recogida de la aplicación de las disposiciones vigentes, hacen necesario dictar unas normas para la regulación de aquellas conservas que, como las de peras, cerezas y ensaladas de frutas, no estaban normalizadas, actualizando de paso las que, debidamente dictadas, admiten un mayor perfeccionamiento de acuerdo con las exigencias presentes de comercialización.

De otra parte parece aconsejable evitar el efecto dispersivo que podría tener esta ampliación del ámbito regulador, facilitando su conocimiento a los exportadores interesados.

Las presentes normas recogen ambas necesidades, refundiendo en un solo texto, de una parte, aquellas regulaciones generales de aplicación a todas las conservas de frutas, y de otra, las normas específicas de cada producto, ajustadas a una misma sistemática de exposición.

I.—OBJETO

Estas normas tienen por objeto regular las condiciones técnicas y comerciales que deben reunir para su exportación las conservas de albaricoque, melocotón, cereza, pera, mandarina y ensaladas de frutas, en los diversos tipos de elaboración que se consideran.

II.—DEFINICIONES GENERALES

1. *Pulpas de frutas en su jugo o frutas al natural en su jugo.*

Son los productos procedentes del fruto deshuesado, sin adición de ningún líquido de relleno y esterilizado por calor en envases herméticamente cerrados. Podrán presentarse con porcentaje de medios frutos (o piezas) madura o tamizada.

2. *Pulpas de frutas al agua o frutas al natural al agua.*

Son elaboraciones esterilizadas por calor en envases herméticamente cerrados, obtenidas de frutos con adición de agua como líquido de gobierno.

Los frutos, o trozos de frutos envasados, mantendrán forma y consistencia en el producto terminado.

3. *Frutas en almíbar.*

Son las elaboraciones definidas en el apartado anterior cuando se sustituye el agua por almíbar como líquido de gobierno.

4. *Frutas en barril.*

A los efectos de la presente Orden se incluyen bajo esta denominación las semiconservas obtenidas de frutos o partes de los mismos, envasados en barril con adición de agua y SO₂ como agente exclusivo conservador.

III.—CONDICIONES GENERALES

Las referidas conservas deberán reunir las condiciones mínimas que a continuación se señalan.

El incumplimiento de cualquiera de ellas, la superación de las tolerancias en las categorías comerciales respectivas, o la falta de los requisitos de caracterización de partidas que más adelante se establecen, serán causas excluyentes de exportación.

1. *Aplicables a todas las elaboraciones.*

1.^a La fruta deberá estar sana, limpia, exenta de lesiones y de manchas anormales.

Igualmente carecerá de cualquier otro defecto que pueda afectar a su comestibilidad, su buen aspecto o su posibilidad de adecuada conservación.

2.^a El grado de madurez de la fruta será el técnicamente adecuado a cada tipo de conserva.

3.^a No se permitirá la mezcla de distintas variedades de una misma fruta en un envase.

4.^a La acidez de la conserva, medida por el Ph o acidez iónica del jugo o del líquido de relleno, no podrá ser inferior, ni superior, al intervalo 3-4.

5.^a No se autorizará la exportación de ninguna partida con sintoma de alteración o fermentación.

6.^a Para la presentación de cualquier partida a inspección del SOVRE deberán haber transcurrido, como mínimo, veinticinco días desde la fecha de su fabricación.

7.^a No se permite el uso de antifermos en las conservas de frutas.

Se autoriza exclusivamente el empleo de SO₂ para las semillas de frutas en barriles y en dosis que no excedan del 2,5 por 1.000.

8.^a El uso de colorantes se permite únicamente en las conservas de cerezas, siendo requisito indispensable la fijación adecuada del color. Cuando la fruta coloreada sea uno de los ingredientes de la elaboración, sólo se tolerará un ligero tinte en el almíbar y en las demás frutas envasadas con ellas.

La presencia del colorante se hará constar necesariamente en la etiqueta, y su empleo deberá atenerse a la legislación sanitaria del país de destino.

9.^a En los productos que contienen líquido de gobierno, el peso escurrido del fruto deberá ser el máximo que permita en cada caso el proceso de elaboración y que garantice la integridad del contenido. Para cada una de las elaboraciones se exigirán los pesos mínimos escurridos y netos que se indican en los cuadros específicos anejos.

10. Queda prohibida la exportación de conservas contenidas en botes con manchas exteriores de óxido o con síntomas de alteración en la cara interna de la hojalata, que puedan afectar a sus condiciones organolépticas.

11. No se permitirá la presencia de materias extrañas a la conserva; restos de huesos adheridos a la pulpa, semillas ni residuos metálicos que sobrepasen las tolerancias admitidas por la legislación del país comprador.

12. La altura del espacio libre o cabeza de bote no deberá sobrepasar el 10 por 100 de la del interior del envase, en botes de medio y un kilogramo, ni el 7 por 100 en botes de mayor peso.

13. La presión de vacío en cabeza de bote no será inferior a 125 milímetros (equivalencia aproximada: cinco pulgadas) en botes de menos de tres kilogramos.

2. *Aplicables a los almíbares.*

1.^a La fruta empleada en la elaboración de las conservas en almíbar deberá presentarse entera, en mitades o en trozos regulares, salvo las excepciones que se especifiquen en cada caso.

2.^a Los almíbares de estas elaboraciones se clasificarán en ligeros, densos y extradensos, según la concentración de azúcar en el producto terminado.